

# D. ALONSO DE LIEBANA MANCEBO,

ESCRIBANO DE CÁMARA DEL REY NUESTRO SEÑOR, Y DE GOBIERNO DE LAS SALAS DEL CRÍMEN DE ESTA SU CORTE Y CHANCILLERÍA,

**C**ertifico que por los Señores Gobernador y Alcaldes del Crimen de ella, reunidos en Acuerdo, se dió la providencia, cuyo tenor es como sigue:

SEÑORES

Gobernador.  
Paz.  
Zengotita.  
Olaeta.  
Ortega.  
Ayala.  
Miralles.  
Rubio.  
Sainz Pardo.

En la ciudad de Valladolid á diez de mayo de mil ochocientos veinte y siete, los Señores Gobernador y Alcaldes del Crimen de esta Real Chancillería, reunidos en Acuerdo estraordinario, dijeron: Que de algun tiempo á esta parte se habian dado á las Salas diferentes noticias oficiales por las Justicias de varios pueblos, manifestando haberse ejecutado dentro y fuera de ellos frecuentes robos con uso de armas prohibidas, é insultos á las personas robadas: y aunque en cada uno de los casos de que han dado parte se han dictado las oportunas providencias para la persecucion de los autores de tales escesos y su ejemplar castigo, conforme á lo determinado por las leyes, continuaban no obstante repitiéndose escandalosamente, por manera que ningun vecino se consideraba seguro en su hogar, y mucho menos los viajantes y trágineros, que precisados á cruzar diariamente los caminos por razon de su tráfico, se veian de continuo asaltados y robados por partidas de malhechores, que reuniéndose cautelosamente para cometer sus crímenes, se disolvian en el momento mismo en que los consumaban, y restituian á los puntos de donde habian salido, y en los que contaban con asilo seguro por la proteccion que se les dispensaba. Igual era la situacion lastimosa de casi todos los pueblos sujetos á la jurisdicion de esta Real Chancillería en noviembre del año pasado de 1818: y para mejorarla, restituir la tranquilidad de que carecian, y castigar debidamente á los autores, cómplices, y encubridores de tales escesos, se formó por las Salas la Instrucción de 16 de dicho mes, que circuló á los Corregidores, Alcaldes mayores, y demás Justicias de los pueblos de su territorio, y muy en breve tuvieron la satisfaccion de ver cumplidos los loables objetos que se propusieron en su expedicion; pues aprehendidos muchos de los foragidos que infestaban este país, sufrieron la pena á que sus crímenes les habia hecho acreedores; y temerosos otros de experimentar la misma suerte, lo abandonaron, quedando por consiguiente libre de los malvados, y seguros todos los vecinos y caminantes para poder dedicarse á sus respectivas faenas sin el menor recelo: pero los Corregidores, Alcaldes mayores, y demás Justicias, olvidando, por desgracia, cuanto en dicha circular se les prevenia, y contentándose solo con formar causa

cuando se les da parte de algun robo cometido dentro ó fuera de poblado, no cuidan, como es de su obligacion, de recorrer los caminos, reconocer las ventas y demas que hay en sus respectivos territorios para saber las personas que cruzan por aquellos y se acogen en estas, como tampoco de examinar la conducta y modo de vivir de muchas que sin destino conocido se abrigan dentro de los mismos pueblos, y el resultado es la frecuencia de los robos, insultos y latrocinos que por desgracia se están experimentando de seis meses á esta parte, y que no han pido menos de escitar el celo del Real Acuerdo, y estimular el de las Salas del Crimen para mandar, como desde luego mandan, recordar el mas puntual y exacto cumplimiento de la citada circular de 16 de noviembre del año pasado de 1818 en los artículos siguientes:

1º

Todos los Corregidores, Alcaldes mayores, y demas Justicias de los pueblos sujetos á la jurisdiccion de esta Real Chancillería, procederán inmediatamente, y con el auxilio de los beneméritos Cuerpos de Voluntarios Realistas, á reconocer los montes, cañadas, valles, caminos carreteros y de herradura, poniéndose de Acuerdo unas Justicias con otras para obrar de concierto, y sorprender con mas facilidad á los salteadores y rateros, pudiendo traslimitar con el auxilio de dichos Voluntarios siempre que lo exijan las circunstancias, para lo cual se les autoriza competentemente.

2º

Todas las Justicias practicarán las diligencias mas activas y exquisitas para saber los puntos en que se abrigan los ladrones, así en las poblaciones como en las casas de los montes, ventas, molinos ó ermitas, teniendo comisionados de intento para que las adquieran, pagando así á estos, como los demas gastos ocasionados con este motivo de las penas de Cámara, gastos de Justicia, y caudales de Propios, como está mandado repetidas veces por las leyes del reino.

3º

Se señala una onza de oro por cada ladron que se aprehenda, con arreglo al Soberano decreto de 30 de marzo del año pasado de 1818.

4º

Tan breve como se verifique la aprehension de algun ladron, se formalizarán las primeras diligencias que la legitimen, y le trasladarán las Justicias con toda seguridad á la cárcel de la capital ó cabeza de partido para evitar á los pueblos las molestias que les causan semejantes presos en sus cárceles.

Todas las Justicias empleadas en la persecución de ladrones podrán estralimitarse de su jurisdicción, y en todos los tránsitos se les facilitarán los auxilios que pidieren y necesitaren, dando cuenta á las Salas de los que se mostrasen indiferentes en ocasiones semejantes.

6º

Todas las Justicias simplificarán lo posible la correspondencia oficial, sin retardarse los recíprocos auxilios por falta de formalidades en las requisitorias ó exortos, cuidando principalmente del buen éxito de la empresa, tan recomendable por todas consideraciones.

7º

Las Justicias formarán piezas separadas contra los encubridores ó auxiliadores de los ladrones, remitiéndoles igualmente á las cárceles de la capital ó cabeza de partido cuando resulten méritos contra ellos para la prisión.

8º

Todos los venteros, mesoneros, posaderos, guardas de los montes, molineros y ermitaños tendrán precisa obligación de dar parte con reserva y oportunidad á las respectivas Justicias de los ladrones que hubiesen abrigado por necesidad en sus ventas, mesones, casas de montes, molinos y ermitas; en inteligencia que la menor omisión en esta parte se castigará con el mayor rigor.

9º

La misma responsabilidad se impone á los barqueros y pastores que vean á los ladrones, tuviesen relaciones ó comunicación con ellos, cuidando las Justicias de hacerles saber esta providencia para que arreglen á ella su conducta.

10º

Las Justicias visitarán con frecuencia las casas de juego, tabernas, mesones, y muy cuidadosamente las ventas que hubiere en despoblados, las ermitas solitarias sin culto, haciendo que las lleven diariamente lista de todos los huéspedes que llegasen, sentándoles todos en un libro que deben conservar en su poder, á fin de que en todo tiempo puedan tomarse de él las noticias necesarias.

11º

Que no consentan en sus jurisdicciones mendigos ni pordiosos.

\*

seros, y procesen á los que lo hiciesen sin las formalidades preventivas por las leyes.

12.

Que exijan de los pasajeros los correspondientes pasaportes; y no teniéndoles arreglados á lo prevenido en la Real cédula de 13 de julio de 818, y demás de la Policía, siendo sospechosos con motivo fundado, procederán contra ellos á lo que convenga en justicia.

13.

Que no permitan el uso de armas de fuego á las personas que puedan ser perjudiciales, no acreditando la autorización competente para ello.

14.

Que para mayor seguridad en las prisiones de los delincuentes, pasen las Justicias los correspondientes oficios á los Comandantes y Gfes militares y de Rentas, á fin de que les presten el auxilio que pidieren, escusando competencias.

15.

En el término de cuarenta y ocho horas darán cuenta á la Sala del suceso por simple representación por mano del Fiscal de S. M., y dentro de quince días enviarán testimonio de la formación de la causa, de los avisos que pasaron á las Justicias vecinas y á los Comandantes de Tropas mas inmediatos, é Intendentes de su provincia, de las diligencias que en vista de todo practicaren, y la dirección que tomaron los facinerosos en caso de no poder ser aprehendidos.

16.

Las Justicias tendrán particular cuidado en examinar á los robados, sin causarles otra dilación que la precisa, tomando las señas posibles de los ladrones, caballos, armas, y demás que pueda aprovechar para venir en conocimiento de ellos, para hacerles cargos en el caso de que sean aprehendidos en lo sucesivo.

17.

Si llegase á noticia de las Salas la ejecución de algun robo, y las Justicias no hubiesen dado parte de él, ni hubiesen formado causa para su averiguación, ni tomado las precauciones que se mandan, dispondrán que vaya Recetor á suplir esta falta, y averiguar la omisión á costa de las mismas Justicias, y se las castigará ademas con todo rigor, segun el grado de culpa ó malicia que se las justificase.

Las Justicias del distrito de esta Real Chancillería en el término preciso de quince dias contados desde que reciban esta circular, informarán á las Salas acerca de los ladrones ó malhechores que se hayan dejado ver en sus respectivas jurisdicciones, así de á pie como con caballo, puntos de su apoyo ó abrigo, con todo lo demás que crean conducente para la ilustración de las Salas, por quienes se acordarán las sucesivas providencias que convengan hasta limpiar el distrito de gente tan perjudicial.

Asimismo procederán las Justicias á examinar prolja y detenidamente la conducta y modo de vivir de todos aquellos que en sus respectivos pueblos no tengan destino ó oficio conocido, á los cuales formarán la correspondiente causa con arreglo á la Real Pragmática de vagos, precediendo las circunstancias que ella misma previene, y dando parte á las Salas por mano del Fiscal de S. M. de todos los que se hallen en aquel caso, acompañando lista bien circunstanciada.

Las Justicias serán responsables con sus personas y bienes de cualquiera robo que se ejecute en sus respectivos términos, y sufrirán ademas la pena que las Salas tuviesen á bien imponerlas, atendida su apatía y abandono en el cumplimiento de todos y cada uno de los artículos preinsertos, puesto que deben contar para su exacta ejecucion con el auxilio de la fuerza armada de los beneméritos Realistas, quienes se lo prestarán sin escusa, con arreglo al capítulo 3º del Reglamento dado por S. M. á dichos Cuerpos en 8 de junio del año próximo pasado.

Las Justicias, Asesores, Abogados, Escribanos, y demás Cúriales que intervengan en las causas que se formaren contra los ladrones y malhechores, no llevarán por ahora derechos algunos hasta su final determinacion; sin que por esta razon se escusen á su mas pronta actuacion y despacho, bajo las mas severas penas pero los gastos personales que legítimamente se ocasionen en la persecucion y arresto de malhechores, papel, peones, municiones, y demás de esta clase, les serán abonados con la debida cuenta y razon justificada de las Penas de Cámara y gastos de Justicia, y en su defecto del caudal de Propios y Arbitrios de los respectivos pueblos en que se haga el servicio, segun que así está mandado por el Supremo Consejo de Castilla en orden de 9 de julio de 1799, comunicada á esta Chancillería. Y á fin de que así estas preven-

ciones, como las que sean consiguientes á las mismas, tengan el mas puntual y debido cumplimiento, mandaron que se impriman, y se remitan ejemplares á todos los Corregidores y Alcaldes mayores, los cuales los distribuyan con la mayor brevedad entre las Justicias de su partido, enviando por mano del Fiscal de S. M. testimonio de haberlo asi ejecutado en el preciso término de quince dias, y procediendo todos con la prudencia, moderacion y celo correspondiente. Y si para el cumplimiento de todo ó parte de lo comprendido en esta Instruccion hallasen algun obstáculo ó duda, lo representen á las Salas para la providencia que haya lugar, auxiliando los Ayuntamientos á las Justicias, bajo toda responsabilidad.

*Y para que conste á los Corregidores, Alcaldes mayores, y demás Justicias del distrito, y cumplan exactamente con lo acordado en la providencia inserta, firmo la presente en Valladolid á 19 de mayo de 1827.*

*Don Alonso de Liébana  
Mancebo.*